



Expediente: 1581/20-A5

Carátula: MERINO DANIELA CELESTE C/ ALBERTUS DANIEL OMAR Y TOLEDO MARIA ROSA DEL VALLE S/ DESPIDO

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO X

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 20/05/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - TOLEDO, MARIA ROSA DEL VALLE-DEMANDADO

20267831018 - MERINO, DANIELA CELESTE-ACTOR

20322026154 - ALBERTUS, DANIEL OMAR-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1581/20-A5



H103104427439

JUICIO: "MERINO, DANIELA CELESTE c/ ALBERTUS, DANIEL OMAR Y TOLEDO, MARÍA ROSA DEL VALLE s/ DESPIDO"

EXPTE. N° 1581/20-A5 (PRUEBA TESTIMONIAL).-

San Miguel de Tucumán, 19 de mayo del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la oposición parcial, a la prueba testimonial de la actora, interpuesta por la actora.

ANTECEDENTES DEL CASO

La actora, por presentación de fecha 05/05/2023, dedujo oposición parcial a la prueba testimonial ofrecida por su parte.

Puntualmente formuló oposición al punto 3) del proveído de fecha 02/05/2023, que tiene presente el ofrecimiento de los testigos, Diego Enrique Bottinelli y María del Valle Sotelo como testigos suplentes, conforme lo establecido por el art. 95 CPL.

Manifestó la suplencia o reserva de los testigos, se realizó en base a una norma que no se encontraba en vigencia al momento del ofrecimiento de los testigos, pues el art. 95 fue introducido por la ley 9683 (BO 30/01/2023).

Expresó que al momento de ofrecer prueba, conforme lo disponía el art. 86 CPL, la norma en vigencia en lo referente a la cantidad de testigos era el art. 370 CPCC, que establecía que la parte podía ofrecer hasta ocho (08) testigos.

Indicó que los dos testigos reservados como suplentes son testigos necesarios y presenciales de los hechos alegados en la demanda, por haber sido compañeros de trabajo de la actora y quienes en mejores condiciones se encuentran de declarar sobre aquellos hechos.

Agregó que en el peor de los casos, previo a disponer la suplencia, debía dar la oportunidad a su parte de seleccionar los seis (06) testigos entre los ocho (08) ofrecidos, de manera tal que no se determinara por la mera numeración de los testigos.

Sostuvo que el trámite procesal está estrictamente establecido y no puede reemplazarse por otro que no estaba en vigencia al momento de ofrecer la prueba, pues ni las partes, ni los jueces pueden crear procedimientos por fuera de los expresamente creados por ley, el proceso y las normas que lo instrumentan adquieren el carácter de orden público.

Corrido el traslado de ley, la demandada no contestó el traslado conferido.

Por providencia del 17/05/2023, se ordenó pasar a resolver la presente oposición a la prueba testimonial.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DEL CASO

Traída la cuestión a estudio observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

1. En referencia a la oposición realizada por la actora al proveído de fecha 02/05/2023, corresponde previamente un exámen de admisibilidad y en consecuencia indagar si la misma fue presentada en tiempo y en forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

Al respecto el art. 80 CPL dispone que dentro de los tres (3) días de notificadas lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial.

El proveído de fecha 02/05/2023 fue notificado a la actora en fecha 03/05/2023, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 09/05/2023 a horas 10:00. La actora presentó escrito de oposición en fecha 05/05/2023 a horas 12:23, por lo que la oposición fue incoada en término.

Asimismo, el mencionado artículo, en su último párrafo, establece que *"(...) esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades."*

En relación a ello, el decreto de fecha 02/05/2023, al cual se opone la actora, admite la prueba testimonial ofrecida por la actora, por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

Así lo declaro.-

2. Entrando ahora en el análisis de la procedencia de la oposición interpuesta se observa, de los argumentos esgrimidos, que la actora se siente agraviada en cuanto considera que la suplencia o reserva de los testigos, se realizó en base a una norma que no se encontraba en vigencia al momento del ofrecimiento de los testigos, pues el art. 95 fue introducido por la ley 9683 (BO

30/01/2023), y que la norma en vigencia en lo referente a la cantidad de testigos era el art. 370 CPCC, que establecía que la parte podía ofrecer hasta ocho (08) testigos.

Sostuvo que el trámite procesal está estrictamente establecido y no puede reemplazarse por otro que no estaba en vigencia al momento de ofrecer la prueba, pues ni las partes, ni los jueces pueden crear procedimientos por fuera de los expresamente creados por ley, el proceso y las normas que lo instrumentan adquieren el carácter de orden público.

Expresó que por el principio de libertad probatoria, resulta desajustado cercenar este tipo de pruebas para acreditar los hechos alegados en la demanda.

3. Corresponde determinar cuál es la ley aplicable al caso, a la luz de cuyas disposiciones corresponde resolver.

En primer lugar, resulta necesario considerar que, conforme lo previsto por el art. 14 del CPL, en el proceso laboral, son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial, en los supuestos no regidos por este Código y siempre que fueren compatibles con el mismo, con el orden público laboral, con los principios propios del derecho del trabajo, con la estructura especial del proceso laboral y con la normativa del expediente digital.

Resulta necesaria la aplicación, en principio de la ley especial, pues para los supuestos no regidos por ella, se aplicará, de manera supletoria, lo dispuesto en la norma general.

La norma especial prevalece sobre la general, porque al ser la norma específica es más apta para regular lo específico, como así también dicha regla es la que mejor responde a la voluntad del legislador. La Ley especial se aplicará con preferencia a la Ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse que el legislador quiso una *lex sine effectu*. Y, por el contrario, la ley general se aplicará a todos los supuestos no encuadrables en la especial y será, por tanto, también eficaz en su ámbito.

En consonancia con ello, el artículo 86 del CPL establece que: *"Los medios de prueba, su ofrecimiento y producción, se regirán por las previsiones de este Código, aplicándose el Artículo 14, en lo que resulte pertinente y compatible..."*.

En razón de ello, en el presente caso resulta de aplicación lo previsto por el Código Procesal Laboral, respecto de la prueba testimonial.

En segundo lugar, cabe tener en cuenta que es principio general, en orden al ámbito temporal, que las leyes se aplican a partir de su entrada en vigencia, y no tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario.

Al respecto, en orden a la vigencia temporal, el Código Procesal Laboral, Ley N° 6204, se publicó en el Boletín Oficial en fecha 30/01/2023 y entró en vigencia a partir del 01/02/2023 y resultó de aplicación inmediata.

Es la doctrina que emana, en igual sentido, por el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 7, 1° párrafo, que establece: *"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*.

En otros términos, la aplicación inmediata de la nueva ley implica que esta abarca a la relación o situación jurídica preexistente en el estado en que se halla al tiempo en que la norma es sancionada y para regir los tramos aun no cumplidos de su desarrollo, los cuales continúan considerándose

regidos por la ley vigente al momento en que tuvieron lugar.

En el presente, si bien la presente prueba fue ofrecida en fecha 28/10/2022, al momento de proveer respecto de la admisibilidad de la misma, en fecha 02/05/2023, se encontraba vigencia el Código Procesal Laboral, Ley N° 6204, por lo que correspondía aplicar lo dispuesto en la mencionada normativa, respecto de la prueba testimonial.

En este sentido, el Código Procesal Laboral, en su art. 95, prevee que: " ... *El número de testigos ofrecidos por los litigantes no podrá exceder de seis (6) por cada parte y el Juez podrá admitir mayor número si fueren imprescindibles para la causa. En la misma oportunidad, podrán ofrecer hasta dos (2) testigos para reemplazar a los ofrecidos, cuando no pudieran declarar por causa de muerte, incapacidad, enfermedad o ausencia. El reemplazo se hará por la sola petición de la parte en la audiencia ...*"

Por lo que el decreto de fecha 02/05/2023, en su punto 3, al tener presente el ofrecimiento de los testigos, Diego Enrique Bottinelli y María del Valle Sotelo como testigos suplentes, conforme lo establecido por el art. 95 CPL, se dictó en armonía con la normativa aplicable vigente en ese momento.

En base a lo analizado, entiendo que el punto 3 del decreto de fecha 02/05/2023, se encuentra ajustado a la normativa vigente aplicable a la prueba testimonial.

4.- En virtud de ello, dispongo **RECHAZAR** la oposición parcial a la prueba testimonial formulada por la parte actora, en relación al punto 3) del proveído de fecha 02/05/2023, y en consecuencia, **CONFIRMAR** el punto del proveído en crisis.

Así lo declaro.-

5.- SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Habiéndose resuelto la oposición planteada por la actora a su prueba testimonial, corresponde **ORDENAR** la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia del 08/05/2023, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

6.- FECHA DE AUDIENCIA

Atento al resultado de la oposición planteada por la parte actora a la prueba testimonial ofrecida por su parte, dispongo **CONFIRMAR** el decreto de fecha 02/05/2023, y **CONFIRMAR** la fecha de audiencia fijada para el día 05/06/2023, para el examen de los testigos propuestos.

En su mérito, **OFÍCIESE** a la Policía de la Provincia de Tucumán, conforme a lo dispuesto en la providencia de fecha 02/05/2023.

Así lo declaro.-

7.- COSTAS

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí

establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la demandada, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, debido al resultado arribado y atento a la falta de contradictorio, estimo de justicia imponer las costas por el orden causado.

Así lo declaro.-

8. HONORARIOS

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la oposición parcial a la prueba testimonial formulada por la parte actora en contra del punto 3) del proveído de fecha 02/05/2023, y **CONFIRMAR** el punto del proveído en crisis, conforme lo meritado.

II) ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia del 08/05/2023, a partir de la notificación de la presente, de acuerdo a lo considerado.

III) CONFIRMAR el decreto de fecha 02/05/2023, y **CONFIRMAR** la fecha de audiencia fijada para el día 05/06/2023 para el examen de los testigos propuestos, conforme a lo tratado.

En su mérito, **OFÍCIESE** a la Policía de la Provincia de Tucumán, conforme a lo dispuesto en la providencia de fecha 02/05/2023.

IV) IMPONER LAS COSTAS: por su orden, según lo analizado.

V) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: Para su oportunidad, de acuerdo a lo meritado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- SMA 1581/20-A5.-

Actuación firmada en fecha 19/05/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.